

COMISIÓN DE DISCIPLINA DE LA LIGA DE BASKETBALL DE LIMA

RESOLUCIÓN Nº 003-2024-CDD

Expediente Nº 003-2024-CDD

Lima, 16 de abril de 2024

VISTO, el Informe de los jueces que estuvieron a cargo del arbitraje del partido que jugaron los equipos del club “BASKET CENTER” y del club “LEONES”, el sábado 06 de abril de 2024 a las 11:55 horas, en el coliseo del Eduardo Dibos, en el marco del Torneo Apertura de la División U15 Varones de la Liga de Basketball de Lima, año 2024.

CONSIDERANDO.-

Que el Artículo 7º del Código de Penas de la Federación Deportiva Peruana de Basketball (en adelante, el Código de Penas) estipula que la Comisión de Disciplina es el órgano encargado de resolver en primera instancia, los procesos que investigue.

Que de otro lado, el Artículo 9º del citado Código de Penas, señala que:

La competencia del Comité de Justicia de la Federación, el de las Comisiones de Disciplina de las Ligas afiliadas y el de las Comisiones de Disciplina de los Organismos Técnicos, comprenderán en sus respectivos casos a:

- a) Las Ligas, sus dirigentes y personal rentado.
- b) Los Clubes afiliados, sus dirigentes, socios, simpatizantes, y personal rentado.
- c) Los Colegios de Jueces y sus integrantes.
- d) Las personas registradas de cualquier carácter ante la Federación y sus Ligas afiliadas.
- e) Otras personas que se encuentren presentes, vinculadas a los hechos que se investiguen.

Que asimismo, el Artículo 10º del Código de Penas establece que el Comité de Justicia de la F.P.B., las Comisiones de Disciplina de las Ligas afiliadas y las Comisiones de Disciplina de los Organismos Técnicos; también son competentes para la emisión de dictámenes e informes cuando le fueren solicitados por los organismos pertinentes a través de sus Institución rectora en forma oficial; mientras que el Artículo 11º señala que también es de competencia del Comité de Justicia de la Federación de las Comisiones de Disciplina de las Ligas afiliadas y de las Comisiones de Disciplina de los Organismos Técnicos: la designación de veedores oficiales, de acuerdo a sus necesidades para los efectos de observar el desarrollo de los partidos de Campeonatos y Entrenamientos de Pre-selecciones de las Ligas o de la Federación y emitir los informes pertinentes sobre los hechos anormales producidos antes, durante y después de los mismos.

Que mediante el Comunicado N° 022-2023 del 16 de octubre de 2023, cursado por la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima, se oficializó el nombramiento de la “Comisión de Disciplina de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima”, la cual entró en funciones el día 17 de octubre de 2023.

Que conforme a las garantías dispuestas por el artículo 1º y 3º del Código de Penas, se emite la presente resolución, respetando el derecho de defensa de los involucrados y ciñéndose también a las garantías dispuestas en el citado cuerpo legal y la Constitución Política del Perú, vigente al momento de su emisión; entre las cuales tenemos:

- La motivación escrita de las resoluciones;
- La de no dejar de administrar justicia por defectos o deficiencia de la Ley, debiendo aplicar en todo caso los principios generales del derecho;
- La aplicación de lo más favorable al infractor en caso de duda;
- La no aplicación analógica ni extensiva para sancionar tal o cual comportamiento;
- La de no ser sancionado sin proceso, ni privado de derecho de defensa, y;
- El derecho de hacer uso de su propio idioma, si fuera el caso.

Que de acuerdo con lo establecido por el Artículo 12º del Código de Penas, todo proceso se iniciará con el informe escrito que presentan los Jueces, Delegados de Turno y Veedores Oficiales y/o las denuncias que hagan valer los miembros de las Juntas Directivas de la Federación o Ligas del Comité de Justicia, Comisiones de Disciplina de los Colegios de Jueces de Basketball, de las Asociaciones de Entrenadores de Basketball, Instituciones afiliadas y personas o entidades calificadas y responsables.

Que el Artículo 13º del Código de Penas citado señala que los **Jueces, Delegados de Turno y Veedores Oficiales** de un encuentro están obligados a informar por escrito, hasta las 12 a.m. del día siguiente útil de realizado el partido, sobre los hechos anormales producidos antes, durante y después del mismo. Asimismo, el Artículo 13º del Código de Penas establece que el referido Informe deberá detallar claramente los hechos ocurridos e identificar a los autores, participantes y testigos; deberá ser preciso y objetivo, sin hacer la calificación, ni emitir juicio alguno sobre los hechos y las personas participantes, aclarando que, los informes que emitan juicios o apreciaciones subjetivas no deberán ser tomados en consideración en cuanto a tales calificaciones, respetándose no obstante lo demás que haya sido escrito con objetividad.

Que finalmente, el citado Artículo 13º indica que los demás sujetos comprendidos en el artículo anterior, como es el caso de las instituciones afiliadas a la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima, podrán por escrito presentar su denuncia, dentro del mismo plazo y con las mismas precisiones a que se refiere el párrafo precedente.

Que de acuerdo con el criterio adoptado por esta Comisión de Disciplina, el citado artículo 13º, le ha conferido al informe de un Juez, de un Delegado de Turno y/o de un Veedor Oficial (Comisario), el carácter jurídico de un acto administrativo emitido por autoridad competente que tiene de plena validez, siempre que este cumpla con los

requisitos establecidos en el referido artículo 13°, la cual solo se puede contradecir con pruebas que demuestren con certeza que los hechos relatados objetivamente en dicho informe no corresponden a la realidad.

Que conforme a dicho criterio, adoptado en las Resoluciones emitidas por la presente Comisión, se considera que en aplicación del Artículo 13° del Código de Penas, el Informe de los jueces que arbitraron un partido, de los delegados de turno y/o de los veedores oficiales del mismo, así como la denuncia que formule la institución afiliada, deben ser precisos y objetivos, sin hacer la calificación, ni emitir juicio alguno sobre los hechos; debiendo contener, entre otros, los siguientes elementos:

- Identificación de las partes, sujeto(s) agresor(es) y sujeto(s) agredido(S).
- Explicar en qué consistieron los hechos (ejemplos: alzar la voz en forma desmedida, rostro furioso, palabras soeces, puñetes, patadas, empujones, entre otros)
En caso de palabras soeces, mencionar con exactitud cuales fueron las palabras utilizadas y en caso de agresiones físicas indicar con exactitud en qué consistieron esas agresiones físicas, detallando en ambos casos el momento, el contexto y la forma de la agresión.

Que en el Informe de los jueces que estuvieron a cargo del arbitraje del partido que jugaron los equipos del club "BASKET CENTER" y del club "LEONES", el sábado 06 de abril de 2024 a las 11:55 horas, en el coliseo del Eduardo Dibos, en el marco del Torneo Apertura de la División U15 Varones de la Liga de Basketball de Lima, año 2024 se aprecia literalmente lo siguiente: *"Quedando 12 segundos para finalizar el partido, el jugador Del Quiroz Sebastián #99 del equipo Leones, fue descalificado del partido por cometer una falta descalificante golpeando agresivamente sin ninguna intención de jugar el balón. Sin nada más que agregar"*

Que de acuerdo a lo señalado, verificamos que los jueces en cuestión identifican al sujeto supuestamente agresor (jugador Sebastián Quiroz # 99) pero no identifican al sujeto supuestamente agredido. De igual forma, los jueces indican que el jugador cometió una falta descalificante golpeando agresivamente sin ninguna intención de jugar el balón, pero no describen los hechos que supuestamente configurarían la agresión física, calificando más bien las intenciones con las que había actuado el jugador, de manera que se trata de apreciaciones que corresponden a una calificación subjetiva, las cuales no podrán ser tomadas en consideración al momento de resolver el presente caso, de acuerdo con lo dispuesto por el citado artículo 13° del Código de Penas.

Que de otro lado, verificamos que el informe de los jueces no proporciona ningún otro elemento de juicio que tenga carácter objetivo, de manera que no describe los hechos producidos de una forma que permita a la presente Sala Colegiada, calificar lo ocurrido como una conducta antideportiva.

Que en tal sentido, el informe de los jueces en cuestión, no cumple con lo dispuesto por los citados Artículos 12° y 13° del Código de Penas, al no contener la información señala

anteriormente, de manera que no es posible que esta Sala Colegiada pueda evaluar si el hecho califica o no como una agresión física, y en consecuencia no existe mérito suficiente para aplicar una sanción conforme al Código de Penas.

Que en ese sentido, se debe precisar que no es necesario que se corra traslado del informe de los jueces al jugador Sebastián Quiroz # 99 del Club LEONES, categoría Sub15 varones, ni que éste responda un pliego interrogatorio.

Que asimismo, se deja a salvo la descalificación dispuesta por los jueces durante el partido en mención y las consecuencias que se derivan de dicha medida.

Que, no habiendo mayores medios probatorios que evaluar, conforme a las consideraciones expuestas y las facultades que tiene esta Comisión de Disciplina de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima.

SE RESUELVE.-

1º.- NO SANCIONAR al jugador SEBASTIAN QUIROZ del club LEONES, categoría sub15 varones, por las situaciones a que se refiere el Informe de los jueces que estuvieron a cargo del arbitraje del partido que jugaron los equipos del club “BASKET CENTER” y del club “LEONES”, el sábado 06 de abril de 2024 a las 11:55 horas, en el coliseo del Eduardo Dibos, en el marco del Torneo Apertura de la División U15 Varones de la Liga de Basketball de Lima, año 2024.

2º.- SE DEJA A SALVO la descalificación al jugador SEBASTIAN QUIROZ del club LEONES, dispuesta por los jueces durante el partido que jugaron los equipos del club “BASKET CENTER” y del club “LEONES”, el sábado 06 de abril de 2024 a las 11:55 horas, en el coliseo del Eduardo Dibos, en el marco del Torneo Apertura de la División U15 Varones de la Liga de Basketball de Lima, año 2024.

3º.- DISPONER, que la presente resolución sea notificada en el día de su emisión; la misma que entrará en vigencia al día siguiente de su notificación.

Regístrese, comuníquese y remítase a las partes interesadas para sus efectos.



ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ
VOCAL PRESIDENTE



NICOLÁS ROMANI VALENZUELA
VOCAL SECRETARIO



MIGUEL ARROYO PORRAS
VOCAL